



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 209

Bogotá, D. C., martes, 4 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan costos financieros.*

Bogotá, D. C., febrero de 2025

Doctores

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Ordinaria número 035 de 2024 Cámara

Respetada Presidente y Secretaria:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara**, por medio del cual se eliminan costos financieros.

Cordialmente,

María Del Mar Pizarro García  
Representante a la Cámara por  
Bogotá - Coordinadora Ponente

Julián Peinado Ramírez  
Representante a la Cámara por  
Antioquia - Ponente

Oscar Darío Pérez Pineda  
Representante a la Cámara por  
Antioquia - Ponente

Wilder Iberson Escobar Ortiz  
Representante a la Cámara por  
Caldas - Ponente

Luvi Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por  
Bogotá - Ponente

Bayardo Gilberto Betancourt Pérez  
Representante a la Cámara por  
Nariño - Ponente

Juliana Aray Franco  
Representante a la Cámara por  
Bolívar - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
035 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan costos financieros.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el presente informe de ponencia se realiza un análisis detallado del Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara, para determinar la conveniencia de la propuesta, así como para darle discusión y trámite al mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

La presente ponencia se estructura así:

1. Origen del proyecto de ley
2. Antecedentes que justifican la iniciativa
3. Objeto y contenido del proyecto de ley
4. Argumentos que justifican la iniciativa
5. Análisis de conflicto de interés
6. Proposición
7. Texto propuesto en segundo debate

### I. ORÍGEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el día 23 de julio de 2024, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, de autoría de los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Alfredo Ape Cuello Baute, José Alejandro Martínez Sánchez, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Flora Perdomo Andrade, Jaime Rodríguez Contreras, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Karen Astrith Manrique Olarte, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, María del Mar Pizarro García, Juan Daniel Peñuela Calvache, Duvalier Sánchez Arango, Juan Manuel Cortés Dueñas, Hugo Alfonso Archila Suárez, Germán Rogelio Rozo Anís, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Alejandro García Ríos, Luis Eduardo Díaz Mateús* y de los honorables Senadores *José Alfredo Marín Lozano y Germán Alcides Blanco Álvarez*.

El día 31 de julio de 2024 el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes por ser de su competencia y especialidad, para realizar el debate correspondiente en dicha cédula legislativa.

En la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fueron asignados por la Mesa Directiva el día 4 de septiembre de 2024 como coordinadora ponente a la honorable Representante *María del Mar Pizarro* y como ponentes a los honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Óscar Darío Pérez, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Luvi Katherine Miranda Peña, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Juliana Aray Franco*, quienes se disponen a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en los siguientes términos.

### II. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En el panorama financiero global, la relación entre los bancos y los consumidores ha experimentado una evolución significativa que plantea desafíos y preocupaciones respecto a la equidad y el bienestar de los usuarios de servicios financieros. En sus

orígenes, la banca se estableció con la finalidad de facilitar las transacciones comerciales, fomentar el ahorro y promover el desarrollo económico. Sin embargo, a lo largo del tiempo, esta función inicial ha evolucionado hacia un enfoque más orientado a la maximización de beneficios, lo que ha generado una dinámica de poder desequilibrada, donde los bancos, en virtud de su posición dominante en el sistema financiero y su asimetría de información, tienen una influencia considerable sobre los consumidores.

Este proyecto de ley surge como respuesta a esta realidad, con el propósito de promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, centrada en la eliminación de costos financieros innecesarios y la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros. Para comprender la importancia de esta iniciativa, es fundamental explorar tanto la evolución histórica de la banca como institución, desde sus inicios enfocados en el servicio al cliente hasta su papel actual en la economía globalizada, como la dinámica de poder subyacente que influye en las interacciones entre los bancos y los consumidores.

En este contexto, la creación de la banca estuvo inicialmente orientada hacia la prestación de servicios financieros que facilitarían las transacciones comerciales y fomentarían el ahorro y la inversión. No obstante, a medida que el sistema financiero se ha expandido y se ha vuelto más complejo, los bancos han adoptado estrategias que, si bien han contribuido a su crecimiento y rentabilidad, también han generado preocupaciones en cuanto a la equidad y la protección de los consumidores.

Uno de los aspectos cruciales a considerar es la asimetría de información que caracteriza la relación entre los bancos y los consumidores. Los bancos, con su experiencia y acceso a datos financieros, tienen una ventaja considerable en términos de conocimiento y control sobre los productos y servicios financieros que ofrecen. Esta asimetría puede traducirse en costos financieros elevados para los consumidores, como tasas de interés excesivas, comisiones ocultas y cargos por servicios que no siempre son transparentes ni justificados.

Asimismo, la dinámica de poder se manifiesta en la capacidad de los bancos para establecer los términos y condiciones de los contratos financieros de manera unilateral, sin dejar espacio para la negociación o la participación de los consumidores. Esta falta de transparencia y participación puede llevar a situaciones en las que los consumidores se encuentren en desventaja, atrapados en deudas crecientes o afectados por prácticas financieras que no siempre están alineadas con sus intereses.

Es fundamental reconocer el contexto de la globalización financiera y la competencia intensa que caracteriza al sector bancario actual. Si bien la competencia puede tener beneficios en términos de innovación y oferta de servicios, también puede llevar a estrategias que priorizan la rentabilidad a corto plazo sobre la protección y el bienestar de los

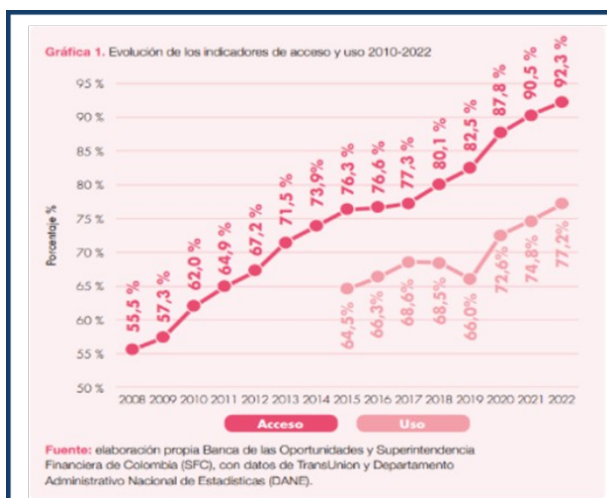
consumidores. En este sentido, el proyecto de ley propone medidas que fomenten una competencia más justa.

**CIFRAS EN COLOMBIA**

Según información suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia en adelante la (SFC) a diciembre del año 2023, 30.6 millones de adultos colombianos tienen productos financieros activos, lo que corresponde al 80.1% del total de adultos en el país. De 2019 a 2022, la evolución de este indicador fue la siguiente:

- 2019: 66% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 23.5 millones de personas.
- 2020: 72,6% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 26.4 millones de personas.
- 2021: 74,8% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 27.7 millones de personas.
- 2022: 77,2% de los adultos en Colombia contaba con un producto activo o vigente, equivalente a 29.1 millones de personas.

A continuación, se presenta la evolución de los indicadores de acceso y uso 2010-2022:



En ese sentido podríamos afirmar entonces que ha habido un crecimiento constante en el porcentaje de adultos colombianos con productos financieros activos desde 2019 hasta 2023. En 2019, el 66% de los adultos tenía un producto financiero activo. Esta cifra aumentó progresivamente cada año, alcanzando el 80.1% en 2023. Asimismo, el número absoluto de adultos con productos financieros activos también ha aumentado significativamente. En 2019, 23.5 millones de adultos tenían productos financieros activos, y para 2023, esta cifra se incrementó a 30.6 millones de adultos. Es decir, que la tasa de incremento anual en la inclusión financiera se ha mantenido constante, lo cual indica una tendencia positiva en la adopción y uso de productos financieros. Por ejemplo, de 2019 a 2020, la tasa de adultos con productos financieros activos creció del 66% al 72.6%, y de 2020 a 2021, aumentó al 74.8%. Esta tendencia de crecimiento continuó hasta llegar al 80.1% en 2023.

La Superintendencia Financiera de Colombia reportó que, a diciembre de 2023, 30.8 millones de colombianos tienen una cuenta de ahorro en entidades vigiladas. Esto refleja una alta tasa de bancarización, mostrando que una gran parte de la población adulta tiene acceso a servicios financieros básicos. Además, 7.386.508 colombianos poseen productos de tarjeta de crédito, lo que indica una considerable penetración de este tipo de producto financiero. Notablemente, existen 12.937.115 de tarjetas de crédito activas, lo que sugiere que muchos usuarios poseen más de una tarjeta, posiblemente para diversificar sus fuentes de crédito o manejar distintos tipos de gastos.

El saldo de capital promedio por tarjeta de crédito es de \$3.004.148 COP. Este dato puede ser interpretado como un indicador del nivel de endeudamiento promedio entre los usuarios de tarjetas de crédito en Colombia, reflejando su capacidad para manejar y pagar sus deudas.

A pesar de que el acceso a productos financieros ha crecido significativamente en los últimos años, desde el 66% de los adultos en 2019 al 80.1% en 2023, persisten preocupaciones sobre los cobros injustificados o excesivos por parte de las entidades financieras. Estos cobros pueden afectar negativamente la percepción y satisfacción de los usuarios. Dado que más de la mitad de la población colombiana utiliza estos servicios, es crucial que las entidades financieras sean transparentes y justas en sus cobros.

Adicional la SFC informó que el comportamiento del indicador de acceso a productos financieros fue favorable en el último año. El porcentaje de adultos con algún producto financiero aumentó del 92.3% al cierre de 2022 al 94.6% en 2023, incrementando 2.3 puntos porcentuales. Durante 2023, 1.4 millones de colombianos adquirieron productos financieros por primera vez, alcanzando un total de 36.1 millones de adultos con algún producto financiero. El uso de productos financieros también mostró una tendencia positiva, con el número de adultos con al menos un producto activo aumentando de 29.1 millones en 2022 a 30.6 millones en 2023. Esto elevó el indicador de uso del 77.2% al 80.1%, un crecimiento de 2.9 puntos porcentuales.

Tabla suministrada por la Superintendencia Financiera de Colombia:



La información proporcionada por la SFC revela la situación actual del consumo de servicios financieros por parte de los colombianos. Más de



la mitad de la población utiliza estos servicios, lo que refleja la creciente dependencia en ellos para mejorar su situación económica. Aunque la inclusión financiera ha aumentado del 66% en 2019 al 80.1% en 2023, este crecimiento también ha venido acompañado de un incremento en los costos de los servicios prestados por las entidades financieras.

Este desequilibrio entre consumidores y entidades financieras es evidente. La mayoría de los colombianos contribuye al crecimiento financiero y depende de los servicios bancarios para su desarrollo personal y empresarial. Sin embargo, los cobros excesivos e injustificados por estos servicios no son aceptables. Aunque es comprensible que las entidades financieras necesiten cubrir sus costos operativos, incluyendo personal, tecnología e infraestructura, los cobros deben ser justos y razonables.

Esta alta penetración de productos financieros subraya la necesidad de un enfoque más equilibrado en la relación entre consumidores y entidades financieras. Dado que los servicios financieros son esenciales para una gran parte de la población, es crucial que estos servicios sean accesibles y no impongan cargas financieras desproporcionadas a los usuarios. La banca es fundamental para el desarrollo económico, pero debe funcionar de manera que apoye a los consumidores sin imponerles costos excesivos. En contraste, la supresión de costos excesivos para los usuarios impactará positivamente el incremento de usuarios y servicios financieros.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal promover una relación más equitativa entre los bancos y los consumidores, eliminando costos financieros innecesarios, mejorando la transparencia y protegiendo los derechos de los usuarios de servicios financieros. Al hacerlo, se busca fortalecer la confianza en el sistema financiero y fomentar un entorno en el que las personas puedan acceder a servicios financieros justos, transparentes y adaptados a sus necesidades.

El proyecto se enfoca en tres aspectos clave: la eliminación de la cuota de manejo de las tarjetas de crédito y débito, la regulación de los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo real de las labores que demanda, y la eliminación de los costos asociados a las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación. A continuación, se presentan las justificaciones de cada uno de estos aspectos:

### IV. ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA

**A. Eliminación de la cuota de manejo:** según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de cuentas de ahorro:

Cuota de manejo de cuentas de ahorros: *Monto que corresponde al servicio de manejar y administrar*

*una cuenta de ahorro. El cobro puede hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.*

Avanzando en el tema, la principal función de las entidades financieras es la captación de dinero de los clientes para generar un beneficio. Para entender mejor este punto, es fundamental conocer cómo operan estas entidades. Según la revista de la Universidad Externado de Colombia, la naturaleza jurídica de la cuenta bancaria puede definirse de la siguiente manera:

*“El negocio bancario según la definición más aceptada, las instituciones denominadas bancos comerciales son entidades “cuyas operaciones consisten en otorgar préstamos y recibir depósitos del público”. Esta definición corresponde a una concepción funcional o económica, más que a una concepción formalista, de la actividad bancaria. Debe resaltarse la importancia que tiene la cuenta bancaria como elemento nuclear del negocio bancario. En efecto, constituye el principal y más básico servicio que prestan los bancos comerciales, y es tan importante que constituye la base de la definición funcional de la banca.*

*El núcleo esencial del negocio bancario puede ser fácilmente explicado al observar el balance de un banco cualquiera. El simple balance revela la operación de intermediación financiera que realizan los bancos comerciales. Los principales pasivos del banco son los recursos captados del público. Simultáneamente, entre los activos se encuentran los recursos colocados por el mismo banco. Popularmente existe la idea de que un cuentahabiente tiene su dinero en un depósito bancario. Sin embargo, esta idea es errónea. Los recursos depositados pasan a constituir capital del banco, con la posibilidad que tiene este de utilizarlo en sus propios negocios, sujeto a las limitaciones establecidas por la regulación financiera.*

*En términos contables, los depósitos del público en un banco constituyen un pasivo de dicho banco con sus clientes. De lo anterior se desprende que no es del todo cierto que el cuentahabiente esté depositando unos bienes materiales en el banco para su guarda y custodia. Lo que realmente sucede en términos funcionales es que dicho cliente constituye un crédito a su favor; y a cargo del banco. El cliente transfiere al banco los recursos depositados, con cargo a este último de devolver una cantidad equivalente.*

*La intermediación financiera sirve a la economía como un mecanismo de transmisión de dinero. En términos técnicos, se trata del traslado de recursos de sectores superavitarios (aquellos con exceso de recursos) a sectores deficitarios (aquellos que requieren fondos) de la economía. El rol de intermediación se cumple a medida que los bancos toman dinero prestado vía depósitos, adquiriendo*



*el activo financiero depositado, y posteriormente utilizándolo en préstamos propios, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos. El depósito bancario es el elemento fundamental sobre el cual se basa la importante actividad de intermediación bancaria.*

*El sistema funciona gracias a que el banquero utiliza el dinero depositado para efectuar préstamos por su propia cuenta y a su propio riesgo. Solo así los bancos pueden utilizar los fondos depositados en negocios más lucrativos como préstamos hipotecarios, préstamos de consumo, o productos del mercado de dinero, etc.”*

En ese sentido, es fundamental comprender que cuando se crean los bancos, la legislación establece que sus accionistas deben aportar un capital inicial suficiente para permitirles iniciar sus operaciones. Sin embargo, la tarea principal de un banco es captar depósitos de individuos y empresas, y posteriormente, prestar esos fondos a quienes lo necesiten. Esto se logra adquiriendo activos financieros mediante los depósitos y utilizándolos en préstamos, con la obligación de devolver al cliente una cantidad equivalente a la depositada, más los intereses respectivos.

En la práctica, los intereses pagados al cliente por los depósitos en cuentas bancarias son mínimos en comparación con los intereses que las entidades bancarias cobran por los préstamos que otorgan. Las entidades bancarias se rigen por la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que es considerablemente superior a la que pagan a los clientes que depositan su dinero en cuentas de ahorro. Esta disparidad evidencia una relación desequilibrada y desfavorable para el consumidor.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal aliviar la carga financiera de los consumidores y promover una relación más equilibrada y equitativa entre ellos y las entidades financieras. Dado que los bancos se benefician significativamente con los depósitos de los clientes, es razonable eliminar la cuota de manejo de las cuentas de ahorro.

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como cuota de manejo de tarjetas de crédito como:

**Cuota de manejo de tarjetas de crédito:** *valor del servicio de manejar y administrar una tarjeta de crédito y que corresponde a la cuota cobrada periódicamente por su utilización. El cobro puede hacerse con las siguientes periodicidades: mes anticipado, mes vencido, bimestre anticipado, bimestre vencido, trimestre anticipado, trimestre vencido, semestre anticipado, semestre vencido, año anticipado o año vencido.*

En relación con las tarjetas de crédito, la situación es más compleja. Al obtener una tarjeta de crédito, el cliente accede a un préstamo de una cantidad determinada que puede utilizar hasta un límite fijado por la entidad financiera. Esta institución cobra

intereses sobre el saldo utilizado y, además, impone una cuota de manejo de la tarjeta, práctica que se considera discutible. Esta cuota no solo incrementa el costo del crédito, sino que también añade una carga financiera adicional para el consumidor, quien ya está abonando intereses por el dinero prestado y por los servicios proporcionados por la entidad financiera.

La eliminación de la cuota de manejo tanto de las cuentas de ahorro como de las tarjetas de crédito es esencial para establecer una relación más equitativa entre los consumidores y las entidades financieras. Esto no solo aliviaría la carga económica de los usuarios, sino que también fomentaría la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias. Además, aseguraría que los beneficios obtenidos por las entidades financieras a través de los depósitos y préstamos se distribuyan de manera equilibrada, reflejando una relación más balanceada entre las partes involucradas.

El hecho de que hoy en día existan entidades financieras que no cobran cuota de manejo por estos productos es prueba suficiente de que omitir ese cobro no solo es posible, sino que no afecta la estabilidad del sector.

**B. Gestiones de cobranza:** Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como gestión de cobranza:

*Se entiende por gastos de cobranza prejudicial toda erogación en la que haya incurrido la entidad vigilada por razón de las actividades desplegadas durante el ejercicio de la gestión de cobro prejurídico, tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por esta.*

Adicional a esto informa que: “Las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros de manera clara, cierta, precisa, suficiente y de fácil comprensión para estos, en forma previa y al momento de la aprobación o desembolso de los créditos, lo siguiente:

A. *Las políticas y mecanismos implementados por la entidad para efectuar la gestión de cobranza prejudicial.*

B. *El momento a partir del cual se iniciará la gestión de cobranza prejudicial.*

C. *Los gastos derivados de la gestión de cobranza prejudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación.*

D. *Las dependencias internas o las entidades externas autorizadas por la vigilada para adelantar las gestiones de cobranza.*

E. *Las entidades vigiladas deben informar si las personas que realizan la gestión de cobranza se encuentran autorizadas para aceptar acuerdos de pago con los consumidores financieros.*

En ese contexto y en punto a su inquietud, se tiene que los gastos de cobranza corresponden a las erogaciones en que incurre la entidad vigilada por las gestiones que lleve a cabo para obtener el pago de sus acreencias.

Ahora bien, nuestro marco regulatorio no define las actividades específicas que se consideran gastos de cobranza, no obstante, señala que serán las que estén dirigidas a obtener efectivamente el recaudo de la obligación, las cuales deben estar contempladas en las políticas de cobranza de cada entidad y ser informadas al consumidor financiero al momento de la aprobación o desembolso de los créditos.

En ese sentido, y conforme a lo informado por la SFC, una erogación se refiere a un gasto o desembolso de dinero. Desde luego, cuando una entidad financiera debe realizar gestiones de cobranza, de manera directa o a través de terceros, incurre en gastos necesarios para la recuperación de los créditos. Esto no implica que el costo de las actividades de cobranza pre jurídica pueda estimarse de manera unilateral y caprichosa por parte del acreedor o su intermediario. El cobro de los gastos de cobranza al consumidor debe guardar una estrecha relación con el costo de la actividad de cobranza. Cuando el criterio para establecer el monto de los gastos de cobranza se limita a establecer como costo un determinado porcentaje del valor de la cuota en mora, se genera un valor desligado del costo de la actividad desarrollada en ellos, que resulta inequitativo e injusto. Por ejemplo: para recordarle a un cliente la mora en el pago de una cuota de cien mil pesos (\$100.000,00) se realiza la misma actividad que para recordar el pago de una cuota de un millón de pesos (\$1.000.000,00), como llamadas telefónicas o envío de mensajes de texto o correos electrónicos. Nada explica por qué al aplicar, nuevamente recurriendo al ejemplo, un 6% del valor de la cuota en mora, el primer cliente pagará como gastos de cobranza seis mil pesos (\$6.000) y el segundo sesenta mil pesos (\$60.000), como costo por el mismo número de llamadas, correos electrónicos o mensajes de texto.

Menos se puede justificar el cobro por gestiones de cobranza cuando estas son realizadas por funcionarios de la misma entidad bancaria, cuya labor se limita a realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes de texto al deudor moroso, como parte de sus actividades rutinarias cubiertas por la relación laboral con la entidad financiera. Algunos bancos cobran al cliente no solo un porcentaje del monto adeudado y los intereses de mora, sino que generan reportes a las centrales de riesgo. De esa manera, la gestión de cobranza termina por imponer tres sanciones por el simple retraso en el pago de una o varias cuotas: gastos de cobranza, intereses de mora y reportes negativos, lo cual resulta no solo injusto y desproporcionado, sino que desestimula el proceso de bancarización ante la sobrecarga de efectos adversos al consumidor usuario.

A continuación, se presenta una tabla proporcionada por una entidad bancaria, que ilustra

como se aplican estos cobros en función de los días de mora y el porcentaje correspondiente. Esta tabla demuestra cómo se calcula el cobro final por las gestiones de cobranza, evidenciando la carga financiera impuesta al cliente, incluso cuando la gestión se limita a acciones básicas como una llamada o un mensaje de texto.

PORCENTAJES GASTOS DE COBRANZA						
QUIEN REALIZA LA GESTIÓN	CRITERIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR FINAL	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR MÁXIMO(**)
Area Interna de la entidad financiera	1 a 5 días de mora	0%	0%	0%	El menor valor entre el saldo vencido (incluye intereses moratorios, capital vencido, intereses corrientes vencidos y comisiones) y el pago efectuado	3 SMMLV IVA
	6 a 15 días de mora	4%	0.76%	4.76%		
	16 a 30 días de mora	5%	0.95%	5.95%		
	31 a 60 días de mora	7%	1.33%	8.33%		
	Mayor a 60 días de mora	12%	2.28%	14.28%		
Entidad Externa Autorizada por Scotiabank Colpatria (*)	Cartera NO castigada	12%	2.28%	14.28%	El valor del pago realizado	26 SMMLV IVA
	Cartera castigada	20%	3.80%	23.80%		

El proyecto de ley propone limitar los cargos por gestiones de cobranza ajustándolos al costo de la actividad que esa gestión implica. Esto busca aliviar la carga financiera sobre el consumidor, reconociendo que la mora puede ser resultado de diversas circunstancias cotidianas, sin eximir al deudor de su responsabilidad de pago.

**C. Eliminación de los costos asociados a las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.**

Según la Superintendencia Financiera de Colombia se entiende como: **Transferencia a cuentas de diferente titular de la entidad:** Valor correspondiente al servicio de trasladar dinero entre cuentas de diferente titular que sean clientes de la misma entidad. Esta transacción se puede realizar por medio de varios canales como, por ejemplo, cajero de la entidad o internet.

Este punto presenta una menor complejidad en términos de justificación para su propuesta. Resulta difícil de comprender por qué los clientes están sujetos a un cargo al depositar fondos en una entidad bancaria, especialmente cuando la cuenta está bajo la misma institución. Al hacer uso de los servicios bancarios y mantener otros productos financieros con la entidad, el cliente está contribuyendo al negocio de la institución y generando beneficios para la misma.

Desde una perspectiva jurídica, esta situación plantea interrogantes sobre la base legal que respalda la imposición de cargos por este tipo de transacciones internas. En términos legales, el banco no requiere recursos adicionales para procesar y reflejar los depósitos en cuentas internas de la misma entidad, ya que cuenta con los recursos suficientes y necesarios para realizar estas operaciones sin generar costos adicionales significativos.

Por lo tanto, la aplicación de cargos por este tipo de transacciones internas dentro de la misma institución financiera carece de una justificación, especialmente cuando el cliente ya está contribuyendo a la rentabilidad del banco mediante otros productos y servicios financieros.

**IV. Tablas suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia de los cobros efectuados por los servicios mencionados.**

**CUOTAS DE MANEJO TARJETAS DE CRÉDITO**

**TARJETAS DE CRÉDITO AL 31 DE ENERO DE 2024**

Tarifas máximas cobradas por cada entidad financiera

ENTIDADES \ TARIFAS	Tasa efectiva anual (tarjeta de crédito)	Cuota de Cobro									
		VISA					MASTERCARD				
		CLASICA	GOLD	PLATINUM	Forma de Cobro	BÁSICA	CLASICA	GOLD	PLATINUM	BLACK/ SIGNATUR	Forma de Cobro
AV Villas	31,15%	\$99.500	\$110.700	\$122.300	T.A.	\$99.500	\$110.700	\$122.300			T.A.
Banagrario	21,37%	\$29.150	\$33.400		M.A.						
Bancien	32,84%	\$24.900			M.A.						
Banco Caja Social S.A.	33,19%	\$84.600	\$101.850	\$109.680	T.A.	\$84.600	\$101.850	\$109.680			T.A.
Banco Davivienda	32,81%	\$28.000	\$32.000	\$37.000	M.A.	\$28.000	\$32.000	\$37.000			M.A.
Banco de Bogotá	31,86%	\$29.900	\$34.700	\$39.000	M.A.	\$29.900	\$34.700	\$39.000			M.A.
Banco de Occidente	30,68%	\$29.000	\$33.900	\$37.900	M.A.	\$29.100	\$33.900	\$37.900			M.A.
Banco Falabella S.A.	34,96%					\$26.990					\$38.900 M.V.
Banco GNB Sudameris	33,85%	\$48.600	\$55.800	\$63.600	T.V.		\$55.800	\$63.600			T.V.
Banco Pichincha S.A.	33,46%	\$75.300	\$82.600	\$111.000	T.A.						
Banco Popular	33,30%	\$27.400	\$31.100	\$36.300	M.V.	\$27.400	\$31.100	\$36.300			M.V.
Banco Serfinanza S.A.	33,45%					\$27.900	\$30.200				M.V.

Banco Unión	34,65%				\$24.700						M.V.			
Banco W.S.A.	33,38%				\$0									
Bancolombia	33,81%	\$27.800	\$32.300	\$36.950	M.A.	\$27.900	\$32.300	\$36.950	M.A.	\$27.900	\$32.300	\$36.950	M.A.	
Bancoomeva	32,73%	\$28.600	\$36.740	\$40.500	M.V.		\$34.210				M.V.			
BBVA Colombia	34,25%	\$28.600	\$34.900	\$40.000	M.A.	\$28.600	\$34.900	\$38.000			M.A.			
Citibank*		\$0												
Coopcentral	22,26%	\$26.000	\$34.500	\$41.400	M.A.		\$26.000				M.A.			
Finandina	30,83%	\$25.900	\$30.600		M.V.									
Itaú	33,25%	\$29.967	\$34.962	\$39.401	M.V.	\$29.967	\$34.962	\$39.401			M.V.			
Scotiabank Colpatría S.A.	32,65%	\$22.800	\$37.900	\$42.900	M.A.	\$31.900	\$32.900	\$37.900	\$41.900	\$47.900	M.A.	\$31.900	\$36.900	M.A.
Coltefinanciera	33,75%	\$27.300	\$32.700	\$38.600	M.V.									
Financiera Juriscoop C.F.	28,53%	\$21.600	\$26.400	\$30.000	M.A.									
Tuya	34,57%				\$25.300	\$29.400	\$33.000	\$33.000			M.V.			
					\$24.300						M.V.			
COOP Confiar	32,19%				\$17.200	\$19.400					M.A.			

**CUOTAS DE MANEJO CUENTAS DE AHORRO Y TARJETAS DÉBITO**

ENTIDADES \ TARIFAS	Cuota de Manejo			
	Cuenta de ahorros		Tarjeta débito de la cuenta de ahorros	
	Valor de la cuota	Forma de cobro	Valor de la cuota	Forma de cobro
AV Villas	\$ 10.651	M.V.	\$ 18.750	M.A.
Banagrario			\$ 14.600	M.A.
Bancamia S.A.	\$ 0		\$ 8.177	M.A.
Bancien	\$ 0		\$ 10.000	M.A.
Banco Caja Social S.A.	\$ 0	0	\$ 0	0
Banco Davivienda			\$ 14.250	M.A.
Banco de Bogotá			\$ 16.200	M.A.
Banco de Occidente			\$ 15.200	M.A.
Banco Falabella S.A.			\$ 0	
Banco GNB Sudameris			\$ 0	0
Banco J.P. Morgan Colombia S.A.*	\$ 14.000	M.V.		
Banco Mundo Mujer S.A.	\$ 0		\$ 9.250	M.A.
Banco Pichincha S.A.			\$ 16.600	M.A.
Banco Popular	\$ 18.445	M.V.	\$ 0	0
Banco Santander*				
Banco Serfinanza S.A.	\$ 0		\$ 13.400	M.V.
Banco Unión			\$ 9.100	M.V.
Banco W.S.A.				
Bancolombia			\$ 17.190	M.A.
Bancoomeva	\$ 0	0	\$ 14.190	M.A.
BBVA Colombia			\$ 15.300	M.A.
Citibank*	\$ 0			
Coopcentral			\$ 0	
Finandina			\$ 0	0
Itaú	\$ 18.068	T.A.	\$ 0	0
Lulo Bank	\$ 0		\$ 0	
Mibanco S.A.	\$ 0			
Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 0	0	\$ 0	0
Corficolombiana S.A.				
Financiera Juriscoop C.F.	\$ 10.000	M.A.	\$ 10.000	M.A.
IRIS C.F.			\$ 22.000	M.V.
Rappipay	\$ 0	0	\$ 0	0
Tuya				
COOP Confiar	\$ 0	0	\$ 8.000	M.V.
Coofinep			\$ 6.600	M.V.
Cooperativa Financiera de Antioquia			\$ 9.000	M.V.
Cotrifa			\$ 3.600	M.V.
JFK Cooperativa Financiera			\$ 0	0
SEDPE Aval Soluciones Digitales S.A.				
Coink S.A.				
Global66				
Movii S.A.				
Pgde				
Tecnipagos				

**COBROS POR GESTIONES DE COBRANZA**

**TARIFAS ADICIONALES DE SERVICIOS FINANCIEROS RELACIONADOS A CUENTAS DE AHORRO Y TARJETAS DE CRE**

Tarifas máximas cobradas por cada entidad financiera

TIPO	CÓDIGO	ENTIDADES	COBRO PREJURÍDICO (%)	COBRO JURÍDICO (%)	CERTIFICACIÓN (\$)
1	1	Banco De Bogotá S.A.	14,28	25,47	15.756
1	2	Banco Popular	25,00	15,00	0
1	6	Itaú; Banco Itaú.	0,10	0,10	0
1	7	Bancolombia	15,47	21,42	0
1	9	Citibank	ND	ND	24.280
1	12	Banco Gnb Sudameris	15,00	15,00	7.140
1	13	Bbva Colombia	13,00	13,00	12.971
1	23	Banco De Occidente	ND	ND	0
1	30	Banco Caja Social	22,00	8,00	0
1	39	Banco Davivienda	-	-	12.495
1	42	Banco Colpatría, "Scotiabank"	23,80	23,80	0
1	43	Banagrario	ND	ND	0
1	49	Au Villas	7,00	15,00	17.553
1	51	Bancien S.A. Y/O "Ban100"	-	21,00	0
1	52	Bancamia S.A.	18,00	20,00	0
1	53	Banco W.S.A.	22,61	22,61	0
1	54	Bancoomeva	18,00	24,00	14.268
1	55	Finandina Bic O Banco Finandina Bic	18,00	17,50	0
1	56	Banco Falabella S.A.	17,00	17,00	0
1	57	Banco Pichincha S.A.	11,90	17,85	11.781
1	58	Coopcentral	ND	ND	0
1	60	Banco Mundo Mujer S.A.	ND	20,00	10.700
1	62	Mibanco S.A.	15,00	20,00	0
1	63	Banco Serfinanza S.A.	12,00	20,00	0
1	64	Banco J.P. Morgan Colombia S.A., (La "Sociedad")	ND	ND	0
1	65	Lulo Bank	0,19	0,19	0
1	67	Banco Unión S.A.	15,00	15,00	0
2	11	Corficolombiana S.A.	ND	ND	0
4	26	Tuya	21,42	21,42	ND
4	31	Gm Financiera Colombia S.A.	19,04	14,28	ND
4	46	Coltefinanciera	0,23	0,24	20.500
4	108	Iris Cf	15,00	20,00	0
4	117	Credifamilia	ND	0,15	ND
4	118	Crezcamos S.A.	-	20,00	0
4	120	La Hipotecaria	8,33	17,85	ND
4	121	Financiera Juriscoop C.F.	10,65	20,00	0
4	124	Rappipay	ND	ND	0
22	1	Bancolombia	10,00	20,00	ND

**COSTO POR CONSIGNACIÓN NACIONAL EN OFICINA DIFERENTE A LA DE RADICACIÓN**

ENTIDADES \ TARIFAS	Costo por consignación nacional en oficina diferente a la de radicación
	Valor del cobro
AV Villas	\$ 21.242
Banagrario	\$ 20.528
Bancamia S.A.	\$ 0
Bancien	
Banco Caja Social S.A.	\$ 19.611
Banco Davivienda	\$ 18.802
Banco de Bogotá	\$ 20.087
Banco de Occidente	\$ 21.420
Banco Popular	\$ 0
Banco Santander*	
Banco Serfinanza S.A.	\$ 22.750
Banco Unión	\$ 9.500
Banco W.S.A.	\$ 0
Bancolombia	\$ 16.886
Bancoomeva	\$ 18.457
BBVA Colombia	\$ 18.993
Citibank*	\$ 0
Coopcentral	\$ 19.000
Finandina	
Itaú	\$ 0
Lulo Bank	\$ 0
Mibanco S.A.	\$ 0
Scotiabank Colpatría S.A.	\$ 0
Corficolombiana S.A.	
Bancar Tecnologia C.F.	
Bold C.F.	\$ 21.800
Coltefinanciera	\$ 0
Crezcamos	\$ 0



C	Financiera Juriscoop C.F.	\$ 0
	IRIS C.F.	
	Rappipay	
	Tuya	
COOP	Confiar	\$ 0
	Coofinep	
	Cooperativa Financiera de Antioquia	\$ 15.708
	Cotrafa	\$ 0
	JFK Cooperativa Financiera	\$ 0
SEDPE	Aval Soluciones Digitales S.A.	
	Coink S.A.	
	Global66	
	Movii S.A.	
	Pgde	
	Tecnipagos	

En conclusión, este proyecto de ley representa un esfuerzo integral para mejorar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Busca equilibrar esta relación mediante la eliminación de cargos injustificados como la cuota de manejo de tarjetas y débito, la regulación de los costos por gestiones de cobranza para ajustarlos a su costo real, y la eliminación de cargos asociados a consignaciones internas en una misma entidad. Estas medidas, además de aliviar la carga financiera de los usuarios, tienen como propósito fomentar la transparencia y la equidad en las operaciones bancarias, promoviendo así un entorno más justo y beneficioso para todos los colombianos.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se acoge el texto aprobado en el primer debate de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

**VI. ANÁLISIS DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos del proyecto de ley una sección que describa los escenarios que podrían generar un conflicto de interés durante la discusión y votación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286. Estos criterios servirán como guía para que los demás congresistas evalúen si se encuentran en una situación de impedimento de acuerdo con la normativa vigente, sin embargo, también se podrán considerar otras causas que los congresistas consideren relevantes.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

En el marco de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, donde se prevé la descripción de situaciones que puedan generar conflictos de interés durante la discusión y votación de proyectos de ley, se analizan los criterios pertinentes para determinar la existencia de posibles impedimentos en el ejercicio de la función congresual, incluyendo la legislativa. Sin embargo, hasta el momento, no se han encontrado circunstancias que den lugar o un conflicto de interés en relación con el proyecto de ley en cuestión. Este proyecto se consideró general, impersonal y abstracto, sin proporcionar beneficios particulares ni directos que puedan influir en intereses personales. Es importante destacar que lo evaluación de conflictos de interés es una responsabilidad individual de cada Congresista, sujeto o análisis y consideraciones adicionales durante el proceso legislativo.

## VII. PROPOSICIÓN


Por todas las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia nos permitimos proponer que se dé segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan costos financieros, sin modificación alguno al texto radicado por los autores de la iniciativa.**

Cordialmente,


  
**María Del Mar Pizarro García**  
 Representante a la Cámara por  
 Bogotá - Coordinadora Ponente

  
**Julián Peinado Ramírez**  
 Representante a la Cámara por  
 Antioquia - Ponente

  
**Oscar Darío Pérez Pineda**  
 Representante a la Cámara por  
 Antioquia - Ponente

  
**Wilder Iberson Escobar Ortiz**  
 Representante a la Cámara por  
 Caldas - Ponente

  
**Katherine Miranda**  
**Luvi Katherine Miranda Peña**  
 Representante a la Cámara por  
 Bogotá - Ponente

  
**Bayardo Gilberto Betancourt Pérez**  
 Representante a la Cámara por  
 Nariño - Ponente

  
**Juliana Aray Franco**  
 Representante a la Cámara por  
 Bolívar - Ponente

## VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan costos financieros.*

**El Congreso de la República de Colombia  
 DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.

**Artículo 2º.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y de crédito.

**Artículo 3º.** El cobro por gastos de cobranza prejurídicos deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponder al costo real de las gestiones efectivamente realizadas. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.

**Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia

fijará los valores estandarizados para los cobros por gastos de cobranza prejurídicos, teniendo en cuenta distintos criterios como el tiempo durante el cual se realicen las gestiones de cobranza, el reiterativo incumplimiento en el pago por parte del usuario, el promedio de contactos que se realicen al día y los medio utilizados para dicho fin, así como tener en cuenta si las gestiones se realizan de manera directa por la entidad o a través de terceros. Estos valores se deberán actualizar anualmente.

**Artículo 4º.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.

**Artículo 5º.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.

**Artículo 6º. Sanciones por incumplimiento.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera que incumplan con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, serán objeto de sanciones pedagógicas que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.

En caso de constatarse la reincidencia en las conductas descritas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, se aplicará una sanción económica por cada incumplimiento, equivalente a una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se graduará de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008.

Estas sanciones serán realizadas por la Superintendencia Financiera a petición de parte y cumpliendo con el debido proceso.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en todos los casos en los que las entidades autorizadas para captar recursos del público incumplan con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente ley, la Superintendencia Financiera ordenará la devolución del dinero indebidamente cobrado a los consumidores financieros por estos conceptos aumentado por los intereses de mora causados desde el momento del cobro hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva del dinero.

**Artículo 7º.** En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias que difundan el contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del

público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa.


**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público. Por tal motivo, durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y al inicio de cada una de estas legislaturas, la Superintendencia Financiera deberá rendir un informe escrito ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en el cual se detallen aspectos relevantes en torno a la implementación de esta normativa, como los efectos en el sector financiero, los índices de cumplimiento de la misma, las sanciones implementadas, las campañas pedagógicas llevadas a cabo, entre otros.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

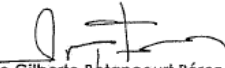
  
**María Del Mar Pizarro García**  
 Representante a la Cámara por  
 Bogotá - Coordinadora Ponente

  
**Julián Peinado Ramírez**  
 Representante a la Cámara por  
 Antioquia - Ponente

  
**Oscar Darío Pérez Pineda**  
 Representante a la Cámara por  
 Antioquia - Ponente

  
**Wilder Ibersón Escobar Ortiz**  
 Representante a la Cámara por  
 Caldas - Ponente

  
**Luví Katherine Miranda Peña**  
 Representante a la Cámara por  
 Bogotá - Ponente

  
**Bayardo Gilberto Betancourt Pérez**  
 Representante a la Cámara por  
 Nariño - Ponente

  
**Juliana Aray Franco**  
 Representante a la Cámara por  
 Bolívar - Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.035 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN COSTOS FINANCIEROS", suscrita por los Honorables Representantes MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, KATHERINE MIRANDA PEÑA, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ, y ORTÍZ JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D.C. 26 de febrero de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
 PRESIDENTE**

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
 SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
 POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN  
 SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES  
 DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE  
 DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2024  
 CÁMARA,**

*por medio del cual se eliminan costos financieros.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo principal equilibrar la relación entre los consumidores y las entidades financieras en Colombia. Para ello, se establece un marco regulatorio que elimina ciertos cobros financieros, promoviendo un alivio económico para los consumidores y fortaleciendo la protección de sus derechos.

**Artículo 2°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido cobrar comisiones o cuotas de manejo por la administración de cuentas de ahorros, tarjetas débito y de crédito.

**Artículo 3°.** El cobro por gastos de cobranza prejurídicos deberá ser un valor fijo estandarizado y corresponderá al costo real de las gestiones efectivamente realizadas. El cobro por gastos de cobranza no podrá tasarse por porcentaje sobre el monto de la cuota o el saldo total adeudado.

**Parágrafo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera de Colombia fijará los valores estandarizados para los cobros por gastos de cobranza prejurídicos, teniendo en cuenta distintos criterios como el tiempo durante el cual se realicen las gestiones de cobranza, el reiterativo incumplimiento en el pago por parte del usuario, el promedio de contactos que se realicen al día y los medio utilizados para dicho fin, así como tener en cuenta si las gestiones se realizan de manera directa por la entidad o a través de terceros. Estos valores se deberán actualizar anualmente.

**Artículo 4°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público tienen prohibido aplicar tarifas o comisiones por las consignaciones efectuadas en el territorio nacional a cuentas pertenecientes a la misma entidad bancaria en la cual se realiza la consignación.

**Artículo 5°.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público no podrán aplicar tarifas o comisiones por los servicios realizados de manera digital.

**Artículo 6°.** Sanciones por incumplimiento: Las entidades autorizadas para captar recursos



del público, vigiladas por la Superintendencia Financiera que incumplan con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, serán objeto de sanciones pedagógicas que comprenden la realización de mesas de trabajo, sesiones de formación, evaluaciones periódicas y reuniones de seguimiento, durante los 6 meses siguientes a su imposición.

En caso de constatarse la reincidencia en las conductas descritas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, se aplicará una sanción económica por cada incumplimiento, equivalente a una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se graduará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008.

Estas sanciones serán realizadas por la Superintendencia Financiera a petición de parte y cumpliendo con el debido proceso.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en todos los casos en los que las entidades autorizadas para captar recursos del público incumplan con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente ley, la Superintendencia Financiera ordenará la devolución del dinero indebidamente cobrado a los consumidores financieros por estos conceptos aumentado por los intereses de mora causados desde el momento del cobro hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva del dinero.

**Artículo 7°.** En un término de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia Financiera deberá adoptar medidas pedagógicas y publicitarias que difundan el contenido de la presente ley a toda la ciudadanía, así como instituir canales ágiles y de fácil acceso para presentar denuncias respecto a prácticas de las entidades autorizadas para captar recursos del público que contraríen lo dispuesto en la presente normativa.

**Parágrafo.** La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, debiendo adoptar las sanciones a las que haya lugar ante los incumplimientos detectados de parte de las entidades autorizadas para captar recursos del público. Por tal motivo, durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y al inicio de cada una de estas legislaturas, la Superintendencia Financiera deberá rendir un informe escrito ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, en el cual se detallen aspectos relevantes en torno a la implementación de esta normativa, como los efectos en el sector financiero, los índices de cumplimiento de la misma, las sanciones implementadas, las campañas pedagógicas llevadas a cabo, entre otros.

**Artículo 8°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley No. 093 de 2024 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN COSTOS FINANCIEROS", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.*

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Presidenta



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
Secretaria General

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.*

Bogotá, D. C., 26 febrero de 2025

Señores

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Cámara de Representantes

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Ponencia del Proyecto de Ley número 093 de 2024 de Cámara.

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Permanente de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 093 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.**

Cordialmente,

  
**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

  
**SANDRA MILENA RAMIREZ**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

## INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

### ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada el 30 de julio de 2024 por el honorable representante Alexander Guarín.

El proyecto de ley quedó radicado en la Corporación con el número texto inicial quedó publicado en la *Gaceta del Congreso* número 117 de 2024 y fue enviada para la Comisión Quinta Constitucional Permanente, donde se nos realiza la designación como ponentes a través de los oficios CQCP 3.5 / 195 / 2022-2024.

#### II. OBJETO:

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

#### III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

La necesidad de garantizar beneficios sociales focalizados para los pescadores artesanales comerciales, al tiempo que promover su formalización y protección, en calidad de actores esenciales para la economía y el desarrollo regional, fue la motivación de la actual Ley 2268 de 2022. En un contexto en el que el ejercicio de la actividad pesquera en el país, se caracteriza por miles de pescadores artesanales que habitan los contornos de las posibilidades, al encontrarse en situación de pobreza extrema, registrar altos índices de

analfabetismo, figurar como vinculados al régimen de salud subsidiado, pero sin ningún registro de afiliación a algún régimen de cotización de pensiones que le suministre seguridad económica en su vejez, residir en viviendas con múltiples privaciones en acceso a servicios públicos esenciales, y un alto grado de dependencia económica de la pesca como la única fuente de empleo e ingreso de núcleos familiares robustos.

De acuerdo con hallazgos de la Aunap y el PNUD (2019), el panorama sobre los pescadores artesanales en el país evidencia las siguientes privaciones y necesidades:

**1. En materia de educación,** 1 de cada 5 pescadores es analfabeta, y 2 de cada 5 tiene como máximo nivel educativo primaria y 1 de cada 3 posee estudios de básica secundaria y media. En general, los años promedio de estudio son 5,5 años y esto se puede explicar porque muchos de ellos empezaron a trabajar en la pesca a una edad muy temprana por gusto, por tradición o por ser la única alternativa para sacar llevar ingresos a sus familiares. Sin embargo, el estudio realizado por la Aunap rescata la una presencia marcada de adquisición de saberes tradicionales del oficio entre estas comunidades.

**2. En materia de pobreza,** desde la metodología de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) se exhibe que el 68,46% de la población censada se encuentra en situación de pobreza, el doble de la registrada para la población residente en centros poblados y rural disperso en Colombia. De conformidad a este enfoque de privaciones multidimensionales, las mayores necesidades básicas irresolutas de los hogares de los pescadores son: alta dependencia económica (82,08%) y viviendas sin servicios (71,28%).

**3. En materia de salud,** los resultados del censo arrojan que en promedio nueve de cada diez (89,9%) pescadores registrados están afiliados al régimen de salud en la modalidad subsidiada, a través del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales (SISBEN).

**4. En materia de pensión,** el 95% de los pescadores(as) artesanales encuestados no está afiliados a ningún régimen de cotización de pensiones. Este resultado corrobora lo planteado en 2006 por la FAO: las condiciones de vida de los pescadores en América Latina continúan siendo precarias en la mayoría de los casos; mostrando muy pocos casos de goce de pensiones por parte de los pescadores lo que trae como consecuencia que a pesar de la edad muchas personas adultas mayores sigan trabajando y sigan ejerciendo la pesca artesanal. Escenario que plantea un ciclo de envejecimiento desprovisto de seguridad económica que somete al pescador a una situación de dependencia económica e inseguridad alimentaria, al encontrarse excluido de un régimen de protección social en condiciones de suministrarle un ingreso básico permanente que le permita suplir las necesidades económicas propias y las de su familia.

**5. En materia de servicios públicos domiciliarios**, según los resultados totales del censo tipo registro, uno de cada dos viviendas cuenta con acueducto ya sea público o veredal (49.11%), uno de cada cinco (19.31%) tiene servicio de alcantarillado, la recolección de basuras se presenta en una de cada dos viviendas (53.18%), con estos resultados se puede concluir que aproximadamente la mitad de las viviendas de los pescadores registrados en el censo carecen de servicios públicos que permitan asegurar que viven en condiciones dignas y con buena calidad de vida.

**6. En materia de condiciones laborales**, dos de cada tres pescadores(as) artesanales encuestados manifiestan que se dedican a la pesca porque es la única fuente de trabajo en el sitio donde viven (62.4%), y se presentan pocas oportunidades de trabajo (62.3%). Es importante resaltar que, en promedio de esta región, 97.1% de la población de pescadores encuestada manifiestan que no es por gusto que se dedican a la pesca artesanal.

**7. En materia de ingresos y gastos**, el 77,8% de los pescadores reporta ingresos menores o iguales a un salario mínimo, los cuales indican no son constantes a lo largo del año por lo que dependen de las especies que logren pescar, el número de faenas que realizan, los niveles de captura y los precios de los productos. En cuanto a actividades productivas alternas, solo el 21,5% de los encuestados afirma tener la posibilidad de dedicarse a la agricultura y solo el 6,3% tiene como actividad alterna el comercio. Por su parte en la minería y transporte son muy pocos los pescadores artesanales que también se dedican a esta actividad (0,8% y 1,6%).

Conjunto de privaciones multidimensionales que sitúan a los pescadores en un panorama desolador ante la concurrencia de necesidades irresolutas y la falta de capacidades para garantizar mínimos indicadores de calidad de vida y bienestar individual, lo que suscita la necesidad de extender la oferta institucional del Estado para intervenir las acentuadas disparidades y flagelos de la población pesquera. Por tanto, la actual Ley 2268 de 2022 “Por medio de la cual se expiden normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia” contempló un conjunto de medidas de ordenamiento pesquero y protección social de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.

#### **NECESIDAD Y PERTINENCIA:**

Así las cosas, la Ley 2268 de 2022 expidió normas para la implementación de beneficios sociales focalizados y medidas de ordenamiento pesquero entre las que destacan las siguientes disposiciones:

**1. Medidas de ordenamiento:** Se estableció la creación de planes de ordenamiento pesquero, en cabeza de las entidades territoriales las cuales deben articular la participación de la comunidad pesquera; la creación de programas de pesca responsable que precisen los alcances de los periodos de veda, y las formas de proteger la fauna marina; la obligación

de realizar un censo de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia; el fomento de centros de acopio, desembarque y distribución pesquera.

**2. Medidas de protección y beneficios sociales:** Creación de un seguro de desempleo estacional por veda, que se otorgará solo con el cumplimiento de tres requisitos estipulados en el artículo 13 de la presente ley; la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, debidamente registrados; la implementación de seguros para aquellos pescadores artesanales que realicen su actividad en el mar Caribe o en el océano Pacífico, por actividad de alto riesgo.

De tal forma, la actual Ley de la República en esencia correspondió a un fin loable, bien intencionado, que interviene la ignominia y la total desprotección de un robusto grupo poblacional que, desde su actividad en los ríos, lagunas y ciénagas, contribuye a la seguridad alimentaria y la generación de valor del mercado nacional mediante el ejercicio de la pesca. Sin embargo, en la práctica, la iniciativa legislativa en sus disposiciones normativas adolece de varias imprecisiones y obstrucciones que han impedido la materialización de la dignificación de centenares de pescadores en el país al precisar disposiciones con términos restringidos e inflexibles

Entre ellos se destacan múltiples frentes temáticos que requieren ser intervenidos, a saber:

1. Una de las principales modificaciones radica, de conformidad a las sugerencias y valoraciones realizadas por la Aunap, en la modificación de las definiciones de los grupos sociales que serían objeto de beneficio de las medidas de protección social, al restringir los beneficios únicamente a los pescadores artesanales comerciales. En el entendido de que el concepto de pesca de subsistencia, de conformidad a la Resolución 2700 de 2024 se entiende como “aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera”, lo que representa una definición amplia, ambigua, de difícil operativización, que impide la correcta identificación de los grupos poblacionales vulnerables

En razón de que el pescador de subsistencia, al ejercer una actividad autorizada por el Ministerio de la ley, no requieren ningún tipo de habilitamiento legal para ejercer su actividad, ni mucho menos participa en ningún proceso de formalización ante la Aunap lo que impide a la autoridad identificar a los pescadores de subsistencia y acreditar su condición. Al ser una definición difícilmente identificable y no requerir algún tipo de formalidad se estima que cualquier persona podría exigir o pedir el pago del “SEDEVEDA”, con lo cual el impacto fiscal sería irrisorio e inmanejable para el erario.



Tal ajuste no supone la exclusión de un segmento poblacional vulnerable, sino un ajuste en dirección a inducir a que aquellos pescadores artesanales que no se han querido formalizar, puedan acudir a la Aunap a realizar su trámite de formalización el cual es totalmente gratis, y contribuyan a la consolidación de registros medibles y pertinentes para que la Autoridad Pesquera evalúe y reconozca a las personas pescadores que reúnen las condiciones previstas por la ley para acceder al Sedeveda.

En ese sentido, se estaría contribuyendo a la correcta identificación de las personas pescadoras que requieren ser beneficiadas con medidas de protección social, sin que represente la exclusión de algún sector poblacional, por el contrario, permite la inclusión de los pescadores de subsistencia en la definición de pescador artesanal comercial con la condición de sujetarlos a nuevos requerimientos y procesos de validación de su condición, y, al fomento de procesos de formalización para personas naturales mediante un carnet donde se valida el sitio, el lugar donde realiza la actividad y las especies a las cuales puede acceder el pescador, lo cual contribuye a los procesos de ordenamiento de la actividad pesquera que adelanta la Aunap desde la legalidad de la actividad pesquera del país.

2. El artículo 10, el cual estableció la realización de un censo de pescadores artesanales y de subsistencia, que sería realizado por el DANE en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), dentro de los dos (2) años siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Lo que, de conformidad al ejercicio de verificación y seguimiento realizado por la Comisión Quinta Constitucional al cumplimiento de la ley, en ocasión de la Proposición 063 realizada por el Representante a la Cámara Octavio Cardona, permitió evidenciar que además de las dilaciones en el giro de recursos para la implementación del Censo. La Ley 2235 de 2023 en su artículo 5º, literal 18, impide la consolidación de un registro de información eficaz, al disponer mediante la figura de reserva estadística, que es obligación legal del DANE, en el marco de la producción estadística, garantizar que los datos que impliquen identificación directa de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales estén restringidas al público en general. Pues dichos datos solamente podrán ser difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información de carácter individual. Lo que evidencia las amplias limitaciones de la figura del censo, al no permitir que sea la Aunap quien disponga y administre la información recabada toda vez que la figura de reserva estadística, impide la individualización de la información y la consecuente definición de los perfiles socioeconómicos de los pescadores artesanales comerciales. Es decir, restringe la posibilidad de particularizar los casos e identificar las necesidades de los pescadores para el diseño de un esquema focalizado que mitigue las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por tanto, se modifica la figura del censo por un registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, que deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Así mismo, ante el vencimiento de los dos (2) años previstos por la ley, y en razón de la ausencia de resultados y hallazgos, se amplía el plazo dos (2) años más tras la entrada en vigencia inicial de la ley. Así se precisa la obligatoriedad del DANE y la Aunap de trabajar articuladamente y entregar resultados y hallazgos en un término definido.

2. Actualmente, el artículo 11 y 13 restringe la definición de los beneficiarios y el acceso a los mecanismos de protección social a la pesca, únicamente a aquellos sujetos inscritos en el censo de pescadores artesanales comerciales.

Condicionalidad sumamente excluyente y lesiva para el bienestar de los pescadores, ya que inhabilita a la Aunap en coordinación con el Departamento de Prosperidad Social (DPS) para la implementación de mecanismos como el Sede Veda (que contempla un seguro estacional por veda), la vinculación al Sistema General de Pensiones en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y el seguro para la actividad de alto riesgo. De tal forma, que logra desustanciar y desvirtuar la implementación de las medidas tendientes a proteger la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial, por la rigidez de la disposición que, en la práctica, desconoce la existencia del carnet de formalización expedido por la Aunap, y del Servicio Estadístico de Pesquero Colombiano como sistemas de información vigentes que permiten la focalización de los beneficios sociales.

Es imperativo garantizar la implementación de las medidas de protección social contempladas por la ley, en razón de que si bien la norma dispuso un seguro para el periodo de veda también preciso sanciones económicas para quienes incumplieran la restricción. La aplicación de la ley incurriría en un gran equivoco al condenar e imponer onerosas sanciones económicas a pescadores en condiciones de vulnerabilidad, que acreditan las calidades para ser beneficiarios de las medidas de protección social, pero que, a causa de una imprecisión en la norma, se verían doblemente afectados al encontrarse excluidos de las medidas de protección social y ser objeto de sanciones arbitrarias.

Esto no supone la entrega irresponsable de beneficios sociales a pescadores escasamente caracterizados o la flexibilización de los términos previstos por la ley, sino por el contrario habilita a las autoridades gubernamentales para que actúen e intervengan las necesidades más apremiantes de los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en virtud los registros existentes tales

como el carné de formalización expedido por la Aunap y el sistema de información del Servicio Estadístico Pesquero Colombiano (Sepec). Que, de antemano, permiten la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos para la implementación de los beneficios sociales. Mientras que la figura del registro censal es implementada y permite la cobertura de las zonas más distantes del país, de las cuales no existen registros, ni procesos de formalización que avizoren las necesidades de los demás pescadores.

Así, se instituye que el registro censal no sea un requisito e impedimento para que los segmentos poblacionales, que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la Aunap y acreditan su condición de pescador artesanal y comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

Por otro lado, en la búsqueda de remover las condicionalidades excluyentes y garantizar el acceso de las personas pesqueras a medidas de protección social, se hace necesario remover la condicionalidad que exige la previa inscripción al Régimen de Tributación Simple, y aquella que demanda que las naves y las tripulaciones deberán contar con matrícula y licencia respectivamente. Pues el espíritu de la Ley 2268 del 2022, al disponer medidas de protección social al pescador artesanal comercial, parte de reconocer las necesidades sociales irresolutas, la falta de acceso a la oferta institucional del Estado, y, por ende, los medios rudimentarios y limitados de este grupo poblacional para ejercer aquella que es su principal actividad económica y fuente de ingresos.

Por tanto, es necesario ajustar la norma de conformidad a la realidad de las personas pesqueras, quienes se caracterizan tanto por sus limitaciones y carencias socioeconómicas como por los medios rudimentarios que ocupan para desarrollar su actividad económica, razón por la cual no pueden ser excluidos de las medidas de protección social por no contar con un registro en el RTS (Régimen de Tributación Simple), o la matrícula de la embarcación. Lo cual no significa que se fomente el incumplimiento de sus obligaciones tributarias, o los demás requerimientos que exige la Dirección General Marítima, como autoridad marítima. Sin embargo, estos no serán condición *sine qua non* para beneficiar un grupo poblacional históricamente marginado.

Finalmente, se realizan modificaciones al artículo 10, en ocasión a contribuir al ajuste del concepto de pescador artesanal comercial a través de la introducción de nuevas variables que perfilen y garanticen una selección mucho más idónea de este actor productivo. Específicamente mediante variables esenciales como: la periodicidad del ejercicio de la pesca, y la respectiva caracterización socioeconómica y fuentes de ingreso. En tanto unidades de información que permiten diferenciar y categorizar, en función del grado de dependencia económica de la actividad pesquera y frecuencia

con la que practica, su nivel de vulnerabilidad y sujeción a la realización de faenas. De tal forma, que permitan una caracterización más detallada que ubique aquellos perfiles socioeconómicos, con las necesidades más apremiantes para su posterior focalización a través de beneficios sociales.

En suma, el presente proyecto de ley se enmarca en principios constitucionales de equidad y protección social, que buscan la modificación de la Ley 2268 de 2022 en ocasión de intervenir las rigideces e imprecisiones de las disposiciones normativas para materializar las medidas de protección social de los pescadores artesanales comerciales. A partir de proferir una norma en condiciones de ser operativizada y con el potencial de mejorar la focalización de los beneficiarios de los programas sociales. Así como habilitar el espectro de beneficiarios al ordenar que sean cobijados con las medidas de protección de la integridad, el mínimo vital y la sostenibilidad socioeconómica, quienes ya se encuentren formalizados y debidamente registrados en los sistemas de información de la Aunap.

#### IV. MARCO NORMATIVO

##### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con

otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Ley 99 de 1993, Ley General Ambiental de Colombia por la cual se desarrollan los artículos 1° y 5° y demás artículos concordantes con la Constitución Política, los cuales establecen que:

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

**Artículo 3°.** Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Así mismo, el Decreto número 2256 de 1991, establece la siguiente reglamentación que concede fuerza normativa al presente proyecto de ley:

**Artículo 27.** La extracción artesanal estará orientada de preferencia, pero no exclusivamente, a la pesca de consumo humano directo y solo podrán

ejercerla los colombianos. La extracción de peces ornamentales debe realizarse, preferentemente, por pescadores artesanales.

**Artículo 64.** El INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional. En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal. El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

**Artículo 155.** De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 13 de 1990, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá un sistema especial de seguridad social para los pescadores artesanales.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> <i>Definiciones:</i></p> <p><b>Pesca artesanal comercial:</b> Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 10.</b> <i>Registro Censal de Pesca y Acuicultura.</i> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el registro censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.</p> <p>Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:</p> <p>i) la zona en la que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza;</p>	<p>Sin modificaciones.</p>



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) periodicidad del ejercicio de la de pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos, vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; viii) participación en organizaciones asociativas; ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial, entre otras.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.</p>	
<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 11. <i>Formalización y Cobertura de Programas Sociales.</i></b> El acceso a los programas sociales del Gobierno nacional, y, en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, podrán ser implementados de conformidad a los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información de la Aunap.</p> <p>Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la Aunap , de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 5º.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12. <i>Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.</i></b> Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales. Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.</p>	Sin modificaciones.

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p>
<p>El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.</p> <p>Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo entre otras el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo</p>	
<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13. Definición de beneficiarios.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap ), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, caracterizará los pescadores por cada una de las áreas pesqueras, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros que pueda definir la entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.</li> <li>b) Pescadores que acrediten al menos el 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.</li> <li>c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la Aunap , o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la Aunap y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 7°.</b> Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 14: De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales.</b> Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 8°.</b> Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 20. Sanción económica.</b> Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7° de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 9°.</b> Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así</p> <p><b>Artículo 21. Exclusión.</b> El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De ser reiterativo este comportamiento se perderá el seguro Sedeveda de por vida.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificaciones.



## VI. IMPACTO FISCAL

Respecto al impacto fiscal de las normas de conformidad con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis de impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C – 315 de 2008 se ha manifestado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. **El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.**

Adicionalmente, cabe precisar que la presente iniciativa no constituye ninguna erogación presupuestal, ni impacta el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que realiza modificaciones

a un mandato legal que ya se encuentra vigente. Sus disposiciones contemplan modificaciones que pretenden subsanar imprecisiones y rigideces normativas relativas a la entidad que presidirá la realización del registro censal, la figura estadística a implementar, así como la reducción de los grupos poblacionales sujetos de beneficio de las medidas de protección social. Que, de hecho, puede ser incluso, considerado como un ajuste que contribuye a la racionalización del gasto en función de focalizar mejor a la población pescadora.

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre la modificación de la Ley 2268 de 2022 que estableció medidas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia, en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa, mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda*

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado*

*Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*


b) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.


## VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Representantes a la Cámara, dar segundo debate y aprobar el texto propuesto al **Proyecto de Ley número 093 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

De los honorables Congresistas,



**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.



**SANDRA MILENA RAMIREZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.*

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones

más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

### **Artículo 2º. Definiciones:**

**Pesca artesanal comercial:** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 10. Registro Censal de Pesca y Acuicultura.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el registro censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

i) la zona en la que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza; iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) periodicidad del ejercicio de la de pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos, vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; viii) participación en organizaciones asociativas; ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial, entre otras.

**Parágrafo 1º.** El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

**Parágrafo 2º.** La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean

identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 11. *Formalización y Cobertura de Programas Sociales.*** El acceso a los programas sociales del Gobierno nacional, y, en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, podrán ser implementados de conformidad a los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información de la Aunap.

Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.

**Parágrafo 1°.** El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la Aunap, de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 12. *Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.*** Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales. Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan

sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.

**Parágrafo 1°.** Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo, entre otras, el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.

**Parágrafo 2°.** Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 13. *Definición de beneficiarios.*** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, caracterizará los pescadores por cada una de las áreas pesqueras, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros, que pueda definir la entidad:

a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

b) Pescadores que acrediten al menos el 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.

c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la Aunap, o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la Aunap y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

**Artículo 7°.** Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:



**Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales.** Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno Nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.

**Artículo 8°.** Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 20. Sanción económica.** Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7° de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo 1°.** La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.

**Parágrafo 3°.** Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.

**Artículo 9°.** Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 21. Exclusión.** El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

Parágrafo. De ser reiterativo este comportamiento se perderá el seguro Sedeveda de por vida.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en

el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
FLORA PERDOMO ANDRADE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

  
SANDRA MILENA RAMIREZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA  
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EL DÍA 27 DE  
NOVIEMBRE DE 2024.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2024  
CÁMARA.**

*por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.*

**El Congreso de la República  
DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2268 de 2022, para garantizar la implementación del registro censal de pescadores artesanales comerciales a fin de focalizar e instituir verdaderas garantías para los grupos poblaciones más vulnerables asociados al sector pesquero, y adoptar disposiciones que aseguren la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial.

**Artículo 2°. Modifíquese** el artículo 2° de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 2°. Definiciones:**

**Pesca artesanal comercial:** Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

**Artículo 3°. Modifíquese** el artículo 10 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 10. Registro Censal de Pesca y Acuicultura.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), con el apoyo técnico del DANE, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, realizará el registro

censal de los pescadores artesanales comerciales. La definición de las variables o preguntas específicas que permitan la identificación de los perfiles socioeconómicos de las personas y empresas que participan en todas las etapas de la cadena de valor de la pesca artesanal comercial, se hará de manera conjunta entre las dos entidades.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

i) la zona en la que desarrolla su actividad; ii) los artes de pesca que utiliza;

iii) las especies que captura; iv) el estado de riesgo de estas; v) periodicidad del ejercicio de la pesca, vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos, vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición; viii) participación en organizaciones asociativas; ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de la pesca artesanal comercial, entre otras.

**Parágrafo 1º.** El registro censal como un registro continuo y actualizado de la población pesquera, deberá ser diseñado e implementado de tal forma que garantice la individualización de la información de los censados, la identificación de los respectivos perfiles socioeconómicos y productivos, y permita el diseño del esquema focalizado dispuesto para mitigar las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

**Parágrafo 2º.** La administración de los resultados y hallazgos del registro censal estará a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), de conformidad a la implementación de los mecanismos de protección social previstos en la Ley 2268 de 2022. Sin perjuicio de los registros de formalización existentes.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Hacienda garantizará los recursos para la implementación del registro censal de los pescadores artesanales comerciales, teniendo en cuenta las fases que sean identificadas y referidas por el DANE para la realización de dicha operación.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 11. *Formalización y Cobertura de Programas Sociales.*** El acceso a los programas sociales del Gobierno nacional, y, en especial, los establecidos en los artículos 12 y 15 de la presente ley, podrán ser implementados de conformidad a los registros existentes, tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, así como los demás sistemas de información de la Aunap.

Dichos sistemas de información deberán garantizar la interoperabilidad entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de trámites por parte de los pescadores.

**Parágrafo 1º.** El registro censal permitirá la actualización y el registro de los pescadores

artesanales comerciales que no se encuentran en los registros de la Aunap, de tal forma que acredite su derecho a la cobertura de los beneficios sociales contemplados en la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) capacitará y certificará a los pescadores en buenas prácticas productivas, ambientales, asociativas, así mismo incentivar la tecnificación y desarrollo de actividades comerciales asociadas a la práctica de la pesca comercial artesanal y la piscicultura.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 12. *Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) para los pescadores artesanales comerciales.*** Seguro de desempleo estacional por veda (Sedeveda) únicamente para los pescadores artesanales comerciales. Tras la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo, con base en las recomendaciones técnicas de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), diseñará un mecanismo especial de protección al cesante, dirigido a los pescadores artesanales comerciales durante los periodos de veda con el objeto de diseñar esquemas focalizados, que mitiguen las condiciones de vulnerabilidad socioeconómica durante los periodos de veda.

El valor cubierto por el Sedeveda será de al menos medio salario mínimo legal mensual vigente por cada mes que dure la veda, como compensación de las actividades económicas que deja de realizar. Por su parte los pescadores beneficiarios durante la veda realizarán actividades de mejoramiento y recuperación de hábitats esenciales de las especies pesqueras vedadas como, por ejemplo: limpieza de caños o áreas de pesca, aseo, reforestación, asistencia a procesos de capacitación en normatividad pesquera o en las actividades productivas alternas que hayan sido identificadas y enmarcadas en procesos de comanejo.

Los recursos necesarios para financiar el Sedeveda serán destinados por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, quienes deberán supervisar las actividades que deben realizar los beneficiarios del Sedeveda.

**Parágrafo 1º.** Con el fin de promover la producción y sostenibilidad de los ecosistemas en donde se desarrollan las actividades pesqueras, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñaran un mecanismo de pago de servicios ambientales, que contribuya con la protección de los ecosistemas donde se desarrollan las actividades de pesca, promoviendo, entre otras, el cumplimiento de los periodos de veda por parte de los pescadores artesanales comerciales.

**Parágrafo 2º.** Para la implementación del seguro de desempleo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Prosperidad Social en coordinación con otras entidades competentes, tendrán en cuenta el enfoque diferencial para

determinar el valor del Sedeveda en cada uno de los territorios donde se vaya a aplicar el mismo

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 13. Definición de beneficiarios.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en función de los registros existentes tales como el carné de formalización expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), el registro en el Servicio Estadísticos Pesquero Colombiano (Sepec), o el registro censal de pescadores artesanales comerciales, caracterizará los pescadores por cada una de las áreas pesqueras, con el fin de verificar el cumplimiento de los siguientes criterios, entre otros, que pueda definir la entidad:

a) La autoridad competente deberá comprobar que el potencial beneficiario, tiene la pesca artesanal como fuente principal de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

b) Pescadores que acrediten al menos el 60% de sus capturas correspondan a la especie vedada.

c) Estar registrado como pescador ante la Oficina Regional de la Aunap, o acreditar la condición de pescador artesanal comercial a través del registro censal previsto en el artículo 10 de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El registro censal no será un requisito para que los segmentos poblacionales que ya se encuentran formalizados y registrados en las bases de datos de la Aunap y acreditan su condición de pescador artesanal comercial, sean reconocidos como beneficiarios de las medidas contempladas en la presente ley.

**Artículo 7°.** Se modifica el artículo 14 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 14. De la seguridad social para los pescadores artesanales comerciales.** Dentro del régimen subsidiado de seguridad social creado por el Capítulo II de la Ley 100 de 1993, promuévase la afiliación a la seguridad social en el régimen subsidiado de salud a los pescadores artesanales comerciales, debidamente registrados ante la Aunap, que tendrá como propósito financiar la atención en salud de los pescadores artesanales vulnerables y su núcleo familiar que no tiene capacidad de cotizar. El Gobierno nacional promoverá la vinculación de los pescadores artesanales, que no se encuentren dentro del Sistema General de Pensiones, en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), o el que haga sus veces, para asegurar un ingreso periódico para su vejez.

**Artículo 8°.** Se modifica el artículo 20 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

**Artículo 20. Sanción económica.** Cualquier pescador artesanal comercial, que sea sorprendido por alguna de las autoridades competentes, violando los espacios y tiempos de vedas, artes y/o métodos de pesca y la talla mínima de captura de las especies con intención y fines de comercialización, será

sancionado conforme al procedimiento consagrado en el artículo 7° de en la Ley 1851 de 2017, y demás normas que regulen la materia.

**Parágrafo 1°.** La nave o artefacto naval en el que se realice la actividad pesquera en zonas y tiempo de veda, sin distinción del pabellón que enarbole, será inmovilizado junto con todos los equipos de pesca hasta que se pague la sanción económica impuesta y se cumplan con las demás sanciones señaladas por la ley.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional establecerá cuál será la autoridad competente para ordenar la mencionada inmovilización, los aspectos operativos para hacerla efectiva y la disposición final de las naves en caso de que no cumpla con lo establecido en el parágrafo anterior.

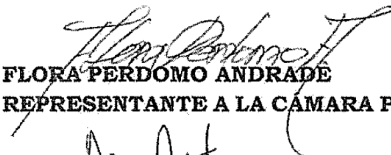
**Parágrafo 3°.** Las sanciones establecidas serán aplicables para el comercializador que venda por debajo de la talla mínima y productos en tiempo de veda.

**Artículo 9°.** Se modifica el artículo 21 de la Ley 2268 de 2022, el cual quedará así:

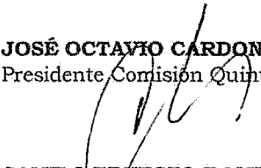
**Artículo 21. Exclusión.** El pescado artesanal comercial que sea sorprendido violando la veda, será excluido por un periodo de tres (3) años del seguro Sedeveda; adicionalmente se le suspenderá la licencia o carné para desarrollar actividades de pesca por el periodo siguiente a la veda y no podrá recibir otros beneficios que brinde el Estado en su condición de pescador.

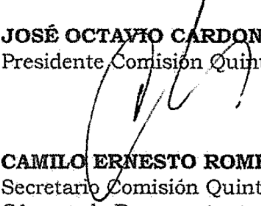
**Parágrafo.** Deserreiterativo este comportamiento se perderá el seguro Sedeveda de por vida.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**FLORA PERDOMO ANDRADE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL HUILA.

  
**SANDRA MILENA RAMIREZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR MAGDALENA.

  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Presidente Comisión Quinta

  
**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 016, correspondiente a la sesión realizada el día 27 de noviembre de 2024; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 13 de noviembre de 2024, Acta número 015, de acuerdo con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 209 - martes, 4 de marzo de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 035 de 2024 Cámara, por medio del cual se eliminan costos financieros. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta del proyecto de ley número 093 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 2268 de 2022, se modifica el registro censal de pescadores artesanales comerciales y se dictan disposiciones para asegurar la protección de la integridad, y la sostenibilidad socioeconómica del pescador artesanal comercial. ....	11